



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 26272/2022/CA1
AUTOS: "FERNANDEZ, MAURO ELIAS c/ CORREA, ROLANDO NAHUEL Y OTROS/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 36	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar en lo principal a la demanda orientada al cobro de la indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral. Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los demás antecedentes del caso, concluyó que el demandado **ROLANDO NAHUEL CORREA** no acreditó los presupuestos fácticos y legales del abandono de trabajo invocado para despedir al actor **MAURO ELIAS FERNANDEZ** en los términos del Art. 244 de la LCT. En virtud de ello, determinó que la resolución contractual en tales términos, acaecida con la recepción de la carta documento de ruptura del 17.09.2021, configuró un despido sin justa causa. Asimismo, tuvo por acreditado que el actor percibía parte de su remuneración al margen de toda registración. Por esa razón, el Magistrado condenó a **ROLANDO NAHUEL CORREA**, a pagar la indemnización por despido, la sustitutiva del preaviso, la incidencia del SAC sobre el preaviso, la integración del mes de despido más el SAC, los días trabajados del mes del distracto, el SAC proporcional, las vacaciones proporcionales más el SAC, el salario de agosto de 2021 y la primera cuota del SAC de 2021, horas extras al 50% y al 100%, las indemnizaciones agravadas de los Art. 10 y 15 de la ley 24.013 y el recargo del art. 2° de la ley 25.323, partidas todas ellas que liquidó como adeudadas, por un total de **\$ 582.592,04**. Asimismo, el Juez dispuso que el capital diferido a condena se actualice, desde que el crédito fue debido, por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el INDEC, hasta la fecha del efectivo pago y que sobre el capital repotenciado se aplique un interés del 6% anual por idéntico lapso. Del mismo modo, condenó a la entrega de los certificados del art. 80 de la L.C.T.; disponiendo que deberán ser confeccionados conforme los reales datos de la relación laboral que tuvo por probados, en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento.

Por otro lado, hizo extensible solidariamente la condena al accionado **PABLO CORRIDONI**, por entender que se acreditó que también revestía la condición del empleador. Imponiendo las costas a las demandadas vencidas. (v. [sentencia de fecha 28 de mayo de 2025](#))





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

II.- Tal decisión es apelada por los demandados [CORREA](#) y [CORRIDONI](#) a través de sus respectivos memoriales de agravios, que fueran oportunamente replicados por su [contraparte](#).

III.- Para una mejor comprensión de los agravios deducidos por los demandados, corresponde recordar que el actor en su [escrito inaugural](#) aseveró que ingresó a trabajar para la empresa que llevaba por nombre de fantasía “SHAKRON” el día 18.01.2021, dedicada a brindar servicios integrales de control de plagas urbanas y limpieza, mantenimiento y desinfección de tanques de agua. Aseguró que dicho emprendimiento comercial era propiedad del accionado CORRIDONI, quien lo contrató y le impartía ordenes de trabajo. Relató que, no obstante, en fraude a la ley laboral, el contrato de trabajo se encontraba registrado a nombre del demandado CORREA quien, según afirma, era un mero presta nombre. Por otro lado, manifestó que, en su condición de oficial de maestranza A, según CCT 281/96, se encontraba abocado a efectuar fumigaciones y limpieza e impermeabilización de tanques de agua, sin perjuicio de lo cual, también le encomendaban realizar depósitos de dinero, cheques o en su caso retirar efectivo de las cuentas que ambos demandados poseen en el Banco Santander Sucursal 432 del barrio porteño de la Paternal. En cuanto a su jornada de trabajo, relató que el horario de ingreso y egreso era variable de acuerdo con los servicios asignados y la diagramación efectuada por la demandada, conforme la hoja de ruta que le entregaban diariamente con los horarios que debía cumplir en turnos de 30, 40, 45 o 50 minutos según el trabajo a realizar. De esta forma, denunció que trabajaba 9 horas diarias de lunes a viernes, en exceso de la jornada legal, percibiendo una remuneración mensual de \$ 54.000.- que en parte le era abonada al margen de toda registración. En relación con los hechos que derivaron finalmente en su despido, precisó que con fecha 08.09.2021 le fueron negadas tareas y que por esa razón intimó a ambos demandados a que aclarasen su situación laboral, como así también a que procedieran a registrar correctamente el vínculo. Ante ello, afirmó que, a manera de ardid, el accionado CORREA lo intimó a que retomase tareas y justificase las supuestas inasistencias de los días 8, 9 y 10 de septiembre pese a que, según aseguró, fueron los demandados quienes le impidieron cumplir con su débito laboral. Dijo que a pesar de ello, respondió la misiva y ratificó lo expuesto en anterior oportunidad, siendo despido finalmente por abandono de trabajo.

A su turno, el demandado [CORREA](#) en ocasión de repeler la demanda, luego de la negativa pormenorizada de los hechos alegados por el actor, reconoció la fecha de ingreso y la categoría profesional pero aseguró que el actor prestaba tareas en jornada reducida. Relató que ante las inasistencias injustificadas del actor los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2021, pese a encontrarse debidamente intimado a retomar tareas procedió a despedirlo por abandono de trabajo.

De su lado, el accionado [CORRIDONI](#) desconoció la existencia del vínculo laboral invocado por el actor.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IV.- En primer lugar, se agravia el demandado CORREA del tramo de la sentencia que consideró injustificado el despido por abonado de trabajo.

La queja no tendrá favorable recepción.

En relación a este tópico, cabe señalar que el despido por abandono de trabajo dispuesto por el demandado, es un despido directo con la particularidad de que se trata de una injuria específica o tasada, que se aparta de la definición de injuria abierta, genérica o no casuística receptada en el Art. 242 de la LCT. De allí que el abandono de trabajo como justa causal de despido consiste en la violación voluntaria, continua e inexplicada del deber de asistencia y prestación efectiva de tareas por parte del trabajador, en función de la cual se exhibe un desinterés por el mantenimiento del vínculo laboral, que no consiente la prosecución de la relación; que asimismo requiere de una intimación fehaciente previa como un requisito *ad solemnitatem* sin cuyo cumplimiento no se podría invocar como justa causa del despido.

Bajo tales premisas, concuerdo con el temperamento adoptado por el magistrado de primera instancia quien entendió que, en el caso, no se acreditó una violación voluntaria e inexplicable del deber de prestación de tareas dado que, con anterioridad a la intimación de la demandada a prestar tareas bajo apercibimiento de considerarlo incurso de abandono de trabajo, y también con posterioridad a ello, existió entre las partes un [intercambio telegráfico](#) que daba cuenta de que las ausencias del actor no eran faltas de explicación. Ello con independencia de si eran justificadas o no, que en el último supuesto hubieran sido merecedoras de las sanciones correspondientes, pero en modo alguno configuraban abandono de trabajo.

En efecto, con anterioridad al apercibimiento cursado por el demandado, el actor había intimado fehacientemente al empleador mediante telegrama N° CD 120437889 remitido con fecha 09.09.2021, para que aclarase la situación laboral ante la negativa de tareas y procediera a registrar el vínculo conforme a la fecha de ingreso, la jornada laboral y la remuneración denunciada; intimación que el actor ratificó, luego de ser intimado a prestar tareas por parte de la demandada, por medio de telegrama N° CD 143923362 de fecha 16.09.2021, en el cual manifestó que se había presentado a trabajar pero que nuevamente le habían negado tareas, razón por la cual intimó a a que la empleadora aclarase la situación y abonase el salario adeudado correspondiente a agosto de 2021. Seguidamente, la accionada remitió la misiva rupturista por abandono de trabajo (v. carta documento N° CD 149503880 de fecha 17.09.2021), piezas postales que fueron debidamente autenticadas por el informe del [Correo Argentino](#).

En conclusión, analizando el intercambio telegráfico referido, no puede advertirse el *animus abdicativo* del trabajador que evidencie su voluntad de no reintegrarse a su puesto de trabajo, ello con indiferencia de si efectivamente existieron o no las negativas de tareas o la deficiencia registral alegadas por el actor, puesto que, se reitera, la casual de injuria por abandono de trabajo sólo se configura ante el silencio del trabajador a la intimación a prestar tareas. Sin embargo, en el caso, el actor





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

dio respuestas a sus ausencias y paralelamente exigió el pago de remuneraciones adeudadas y la correcta registración de su contrato de trabajo.

Por los motivos expuestos, propongo confirmar este apartado del decisorio que consideró injustificado al despido del actor.

V.- Seguidamente, el demandado cuestiona que se haya tenido por acreditado que el actor trabajaba en exceso de la jornada legal. En defensa de su postura, destaca que ninguno de los testigos dio cuenta de tal extremo.

En torno a esta temática, cabe recordar que el Art. 92 ter de la ley de contrato de trabajo, regula la modalidad contractual del contrato de trabajo a tiempo parcial, en virtud del cual la persona trabajadora se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad.

En el caso, la extensión horaria denunciada por el actor fue lunes a sábados 9 horas diarias, haciendo un total de 54 horas semanales, mientras que la apelante se limitó a señalar que en realidad trabajaba en jornada reducida sin precisar la cantidad de horas.

Tal como lo he dicho en reiteradas oportunidades, la jornada de trabajo a tiempo parcial debe ser considerada de excepción y sujeta a prueba estricta de quien la invoca, produciéndose de tal modo una inversión de la carga probatoria correspondiendo a la demandada acreditar los extremos invocados en su defensa (art. 377 CPCN) (v. protocolo de esta Sala, in re “Aiassa Yanina Gisele c/ Protection One SRL s/ despido” del 28.04.14; entre otras).

Por otro lado, acierta la demandada cuando sostiene que ninguno de los testigos que depusieron en autos sobre este tópico, pudieron acreditar la extensión horaria de trabajo alegada por el actor. El testigo [PINTOS](#), quien manifestó que conoció al Sr. FERNANDEZ en su condición de portero de uno de los edificios que éste visitaba para fumigar, declaró que veía al actor una vez por mes, trabajando de 9 hs. a 12 hs. Del mismo modo, nada pudo aportar en este sentido el testigo [FRATTO](#), quien manifestó que veía al actor cuando concurría a realizar repartos con su moto para una de las empresas que contrataba su servicio de mensajería y que se encuentra en la misma cuadra donde trabajaba el actor; debiendo destacarse que la declaración del testigo se basa principalmente en dichos del propio actor pero no de lo que haya podido constatar a través de sus sentidos. A su turno, el testigo [FONTANA](#), declaró que trabajaba para la empresa “SEKU” propiedad del demandado CORRIDONI, precisando que el actor trabajaba para la firma “SAKRON” cuyo dueño era el accionado CORREA y que lo sabe porque se juntaban en la puerta de la empresa a comer y ahí charlaba con el actor y “*se imagina que el actor hacia los mismos horarios de 9 a 17 horas y que era de lunes a viernes y los sábados no sabe si trabajaba que no se veían los sábados*”. Más allá que la declaración no es asertiva, se podría inferir que el testigo suponía que el actor tenía su mismo horario de trabajo, lo cual, si bien





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

vendría a desmentir que el actor trabajaba a tiempo parcial, no acredita que trabaja en exceso de la jornada legal.

En esos términos, como ninguna de las partes produjo prueba idónea que acreditara la jornada de trabajo sostenida por cada litigante, y dado que la carga de la prueba recaía sobre la accionada, corresponde tener por probado que el Sr. FERNANDEZ trabajaba a tiempo completo pero que no realizaba horas en exceso de la jornada legal. Consecuentemente, corresponde revocar este acápite de la sentencia y detraer del capital diferido a condena, los importes correspondientes a horas extras al 50% y 100%.

VI.- Igualmente, se queja el demandado que se haya tenido por acreditado que el actor percibía una porción de su remuneración al margen de toda registración.

La crítica tendrá favorable acogida por mi intermedio. Ello por cuanto ninguno de los testimonios arrimados a la causa mencionó tal circunstancia. Es más, ni siquiera pudieron mencionar cuánto cobraba el actor ni cuál era la modalidad de pago.

Por esa razón, se impone revocar la condena a pagar las partidas correspondientes a las indemnizaciones de los artículos 10 y 15 de la ley 24.013.

Asimismo, se impone reducir la base salarial dispuesta en origen dado que, el actor en su escrito inaugural aseveró que percibía \$ 54.000, de los cuales una porción se abona de forma clandestina. Descartada esa irregularidad, sumado a que se propició en el considerando V del presente voto que el actor trabajaba a jornada completa, corresponde fijar el salario devengado por el actor. Para ello partiré de la información suministrada por la oficiada [Sindicato Obreros de Maestranza](#), donde detalla que el salario básico para el oficial de maestranza, ascendía a la época del distracto a la suma de \$ 31.925.-, más el adicional por presentismo \$ 7.136.-, todo lo cual hace una mejor remuneración de **\$ 39.061.-**

VII.- Del mismo modo, el demandado se agravia contra la condena a pagar la indemnización previstas en el Art. 2° de la ley 25.323, con el argumento que la derogación de esta preceptivas por parte de la ley 27.742 (B.O. 08.07.2024), tornan inviable la procedencia de este rubro indemnizatorio.

En relación a las derogaciones de las leyes laborales instrumentadas por la ley 27.742 (B.O. 08.07.2024), destaco que las acreencias acogidas mediante el *sub judice*, hallan anclaje en presupuestos de hecho acaecidos con holgadísima anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa y, asimismo, obtuvieron consolidación jurídica, también con prelación a ese hito legal. Frente a tal disonancia cronológica, en atención a la directriz instituida por el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación acerca de la temática y atento a la inexistencia de disposiciones que determinen la retroactividad del instrumento apuntado, resulta que los hechos aquí debatidos lucen ajenos a su órbita temporal de aplicación.

Conforme lo expuesto, se impone confirmar la condena a pagar el recargo del Art. 2° de la ley 25.323.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VIII.- A su turno, el demandado CORRIDONI, se queja de la condena solidaria impuesta en su contra. En defensa de su postura, afirma que el *a quo* incurrió en un fallo arbitrario por cuanto en el expediente no se habría acreditado ninguno de los supuestos fácticos alegados por el actor en su escrito inaugural que permitieran aseverar que el apelante era empleador del actor.

Sobre este punto, cabe destacar que el *a quo* tuvo por acreditado que Sr. Fernández trabajaba para la empresa que giraba bajo el nombre de fantasía “SAKRON” y que ésta era propiedad de ambos demandados, en función de lo cual los condenó solidariamente por los créditos derivados del vínculo laboral habidos entre los litigantes.

En mi visión, la prueba testimonial no permite dudar en el sentido que el actor trabaja para la empresa que giraba bajo el nombre comercial de “SAKRON”. Sin embargo, los testigos que declararon a instancia del actor, no pudieron precisar quién era el dueño de la misma, ni quién le impartía órdenes de trabajo al accionante (v. declaración testimonial de [PINTOS](#) y [FRATTO](#)). A su turno, el testigo [BOARI](#), quien dijo desempeñarse como licenciado en higiene y seguridad, aseveró que el dueño de la empresa era el demandado CORREA y que esto lo sabía porque él le pagaba los honorarios por los cursos que le brindaba a sus dependientes. La testigo [MARGARIA](#), declaró que trabajó para el demandado CORRIDONI entre los años 2012 y 2022, en la empresa de su propiedad de nombre “SECU MANTENIMIENTO, que se dedica “también” a brindar el servicio de mantenimiento y que sus oficinas se ubicaban en la calle Fragata Sarmiento N° 2445. Asimismo, agregó que conoce al demandado CORREA porque éste era dueño de la empresa “SAKRON” y que esto lo sabe porque eran vecinos, trabajaban en la misma cuadra “Fragata Sarmiento al 2400”, en el barrio de la Paternal, encontrándose a tres locales de distancia uno del otro; precisando que no hay relación entre ambas empresas. Por último, el testigo [FONTANA](#) declaró que también fue empleado de CORRIDONI entre el 2019 a 2022, en la empresa “SEKU”. En igual sentido mencionó que el actor trabajaba para “SAKRON” y que “*tiene entendido que el dueño era CORREA*”; y que esto lo sabe porque en los tiempos de descanso, los técnicos –entre ellos el actor y el testigo– se juntaban en “*la puerta en la calle FRAGATA SARMIENTO y WARNES*” y charlaban.

En esta sintonía, surge del [informe pericial contable](#) que el actor se encontraba registrado como trabajador del accionado CORREA.

Ahora bien, la [AFIP](#) (hoy ARCA) informa que el demandado CORRIDONI en su condición de contribuyente declaró ante el sistema registral de ese ente de recaudación cuatro e-mails de contacto, entre los cuales se encuentra “[licitaciones@sakron.com.ar](#)” tipo “comercial”.

Correos electrónicos - 20229655737		
Dirección	Tipo	Fecha actualización
licitaciones@sakron.com.ar	COMERCIAL	17-01-2017 10:04:44
claudio_bertinotti@hotmail.com	E-VENTANILLA	16-03-2021 00:30:14
cecilia_delbianco@hotmail.com	TRIBUTARIO	10-04-2020 14:06:08
claudio_bertinotti@hotmail.com	TRIBUTARIO	30-11-2020 19:58:56





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ante ello, cabe preguntarse por qué razón un contribuyente denunciaría ante un organismo público una dirección de correo electrónico, que se corresponde con el nombre de fantasía de una empresa respecto de la cual aseveró que no era de su propiedad. La respuesta lógica es porque en verdad, tanto el accionado CORREA como CORRIDONI son dueños de “SAKRON”.

También cabe reparar que, los mails de tipo “e-ventanilla” y “tributario” por razones prácticas siempre se vinculan a los estudios contables de cada uno de los contribuyentes; en cambio los mails tipo “comercial” están relacionados con la actividad de la persona física o jurídica que lo declara.

Igualmente, se puede señalar como indicio del carácter de copropietarios que se le atribuye, la circunstancia que ambos demandados declararon los mismos e-mails de tipo “e-ventanilla” y “tributario”, lo que indica que comparten también el mismo estudio contable.

Correos electrónicos - 20337903186		
Dirección	Tipo	Fecha actualización
claudio_bertinotti@hotmail.com	E-VENTANILLA	30-12-2020 10:29:04
claudio_bertinotti@hotmail.com	TRIBUTARIO	30-11-2020 19:56:42

Asimismo, dado que la dirección de correo electrónico se denomina “licitaciones@sakron.com.ar”, vale inferir que el este fue creado por el demandado CORRIDONI para participar de licitaciones públicas o privadas donde se solicitaran los servicios de mantenimiento y control de plagas que brinda la empresa “SAKRON”. En ese sentido recordemos que el actor en su escrito inaugural mencionó que prestaba tareas ante distintos clientes entre ellos, facultades privadas, colegios, clínicas, entre otros.

También el mencionado informe de la AFIP (hoy ARCA), da cuenta que el contribuyente CORRIDONI declaró distintas actividades económicas, todas ellas coincidentes con los servicios que prestaba la empresa “SAKRON”.

Datos de actividad económica - 20229655737						
Nomenclador	Código	Descripción	Condición	Orden	Periodo desde	Fecha actualización
F-883	812010	SERVICIOS DE LIMPIEZA GENERAL DE EDIFICIOS	NO EXENTA	1	02-2014	14-02-2014 10:09:41
F-883	16112	SERVICIOS DE PULVERIZACIÓN, DESINFECCIÓN Y FUMIGACIÓN TERRESTRE	NO EXENTA	2	02-2014	14-02-2014 10:09:41
F-883	702092	SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADOS POR INTEGRANTES DE CUERPOS DE DIRECCIÓN EN SOCIEDADES EXCEPTO LAS ANÓNIMAS	EXENTA	3	02-2014	14-02-2014 10:09:41
F-883	812020	SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y EXTERMINIO DE PLAGAS EN EL ÁMBITO URBANO	NO EXENTA	4	10-2019	10-10-2019 13:19:34
F-883	410021	CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES	NO EXENTA	5	09-2021	18-10-2021 10:10:23

De esta forma, sin perjuicio de los dichos de los testigos encuentro determinante la información suministrada por el ente de recaudación federal para tener por acreditado que el demandado CORRIDONI también resultaba propietario de la empresa “SAKRON” y, por consiguiente, empleador del actor en los términos del Art. 26 de la LCT.

Por las razones expuestas, propicio confirmar este aspecto de la sentencia que condenó solidariamente al demandado CORRIDONI junto al accionado CORREA, frente a los créditos derivados de la relación laboral mantenida con el actor.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IX.- Por lo dicho hasta aquí, de compartirse mi propuesta, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del actor 18.01.2021, la fecha de egreso 17.09.2021, la base salarial determinada en el considerando VI del presente voto en la suma de \$ 39.061.-; la demanda prospera por los siguientes rubros y montos:

RUBROS	MONTO
Indemnización por despido	\$ 39.061,00
Indemnización por falta de preaviso	\$ 39.061,00
SAC sobre el preaviso	\$ 3.255,08
Integración del mes del despido	\$ 16.926,43
SAC sobre integración	\$ 1.410,54
Días trabajados del mes del despido	\$ 22.134,57
Vacaciones proporcionales	\$ 15.390,03
SAC sobre vacaciones	\$ 1.282,50
SAC proporcional	\$ 6.510,17
Salario agosto de 2021	\$ 39.061,00
SAC 1° semestre 2021	\$ 19.530,50
Art. 2° ley 25.323	\$ 47.524,22
TOTAL	\$ 251.147,04

Conforme a los cálculos expuestos, el capital de condena se reduce a la suma de \$ 251.147,04.

X.- Finalmente, ambos demandados critican la actualización del capital dispuesto por el *a quo* (IPC +6% anual).

El agravio tendrá una parcial recepción.

La crítica de los demandados cimentada en que el *a quo* salió en auxilio del actor porque éste no solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7° de la ley 23.928 no es atendible ya que, dicha potestad la judicatura puede ejercerla aún de oficio (v. CSJN, Fallos: 335:2333).

Por otro lado, no comparto que el mecanismo de actualización dispuesto en autos resulte desproporcionado. Para ello, basta con observar el proceso inflacionario en el que se encontrara inmersa la economía de nuestro país desde que se originaran los créditos, el que generó una constante pérdida del poder adquisitivo del peso, moneda en la que se expresan los créditos de autos. En el caso, si tomamos la inflación acumulada desde el mes de septiembre de 2021 hasta la actualidad, advertimos que el costo de vida se incrementó en el 1.738,56%.

La inapelable pérdida de valor del peso que conllevó el proceso inflacionario descripto me releva de mayores explicaciones en cuanto a la necesidad de implementar mecanismos de adecuación como el aquí dispuesto por la colega de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

grado, que considero justos y razonables, en aras de proteger el derecho de propiedad de los créditos laborales reconocidos a la actora.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero razonable reducir la tasa de interés moratorio puro al 3% anual, conforme al criterio mayoritario de esta Sala, ya que se traduce en resultados económicos razonables.

Consecuentemente, propongo confirmar el mecanismo de actualización dispuesto en origen y fijar los intereses moratorios en el 3% anual.

XI.- Como corolario de la reforma que se propone adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del CPCCN, se impone reformular lo decidido en materia de costas y honorarios, desenlace que torna inoficioso el examen de los agravios formulados sobre dicha temática.

Las costas de primera instancia se imponen a los demandados vencidos CORREA y CORRIDONI (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Respecto de las costas de alzada, se imponen en el orden causado por los vencimientos parciales obtenidos por los litigantes.

XII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la ley 18.345 y ley 27.423, según las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor, de la demandada CORREA, de la demandada CORRIDONI y del perito contador en la cantidad de 16,06 UMA, 15,05 UMA, 15,05 UMA y 6 UMA respectivamente.

XIII.- Con respecto a los aranceles de Alzada, por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior, propongo se regulen los honorarios de la representación letrada de la actora y de las demandadas, en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una de ellas como retribución por las tareas realizadas en grado (artículo 30, ley 27.423).

XIV.- Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

XV.- De compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en lo concerniente al capital nominal que se reduce a la suma de **\$ 251.147,04**, disponiendo que al capital diferido a condena –actualizado por el IPC que publica el INDEC desde la fecha de exigibilidad





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

del crédito hasta la fecha del efectivo pago- se añada una tasa de interés moratoria del 3% anual por idéntico lapso; 2) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas de primera instancia a los demandados ROLANDO NAHUEL CORREA y PABLO CORRIDONI; 4) Las costas de alzada se imponen en el orden causado; 5) Regular los honorarios de la representación letrada del actor, de la demandada CORREA, de la demandada CORRIDONI y del perito contador, por las tareas efectuadas en primera instancia, en la cantidad de 16,06 UMA, 15,05 UMA, 15,05 UMA y 6 UMA respectivamente y 6) Regular los honorarios de los/s profesionales intervinientes ante esta Cámara, en un 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior

El Doctor Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en lo concerniente al capital nominal que se reduce a la suma de **\$ 251.147,04**, disponiendo que al capital diferido a condena –actualizado por el IPC que publica el INDEC desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago- se añada una tasa de interés moratoria del 3% anual por idéntico lapso; 2) Dejar sin efecto lo dispuesto en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas de primera instancia a los demandados ROLANDO NAHUEL CORREA y PABLO CORRIDONI; 4) Las costas de alzada se imponen en el orden causado; 5) Regular los honorarios de la representación letrada del actor, de la demandada CORREA, de la demandada CORRIDONI y del perito contador, por las tareas efectuadas en primera instancia, en la cantidad de 16,06 UMA, 15,05 UMA, 15,05 UMA y 6 UMA respectivamente y 6) Regular los honorarios de los/s profesionales intervinientes ante esta Cámara, en un 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

